



Bogotá, 29/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501140831**



20185501140831

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL INFRACTOR DEL EJI
CALLE 103 A NO 100 29 BARRIO VELEZ
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44326 de 16/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

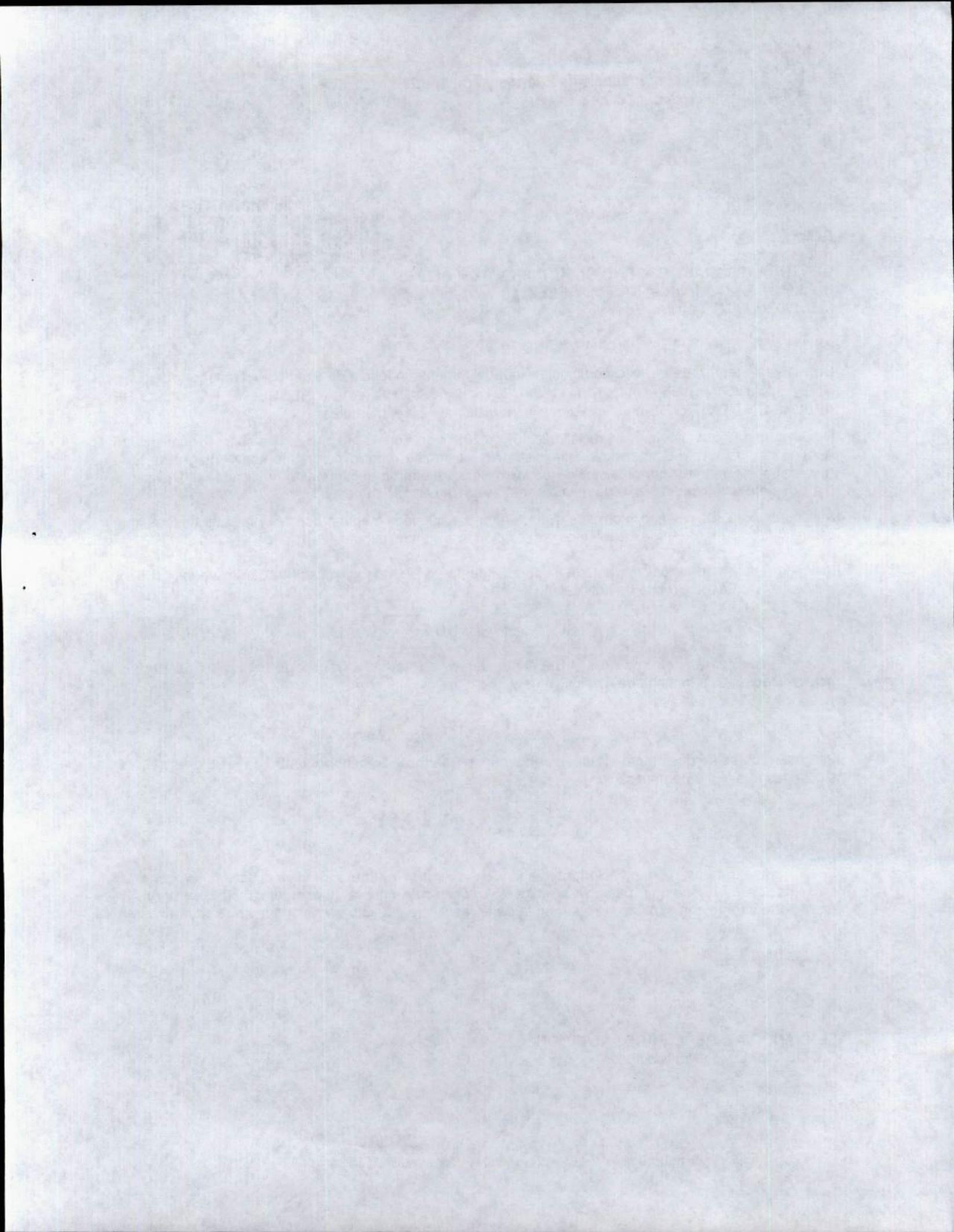
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



Not, elec y com 326

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 4 3 2 6 1 6 NOV 2018

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. identificado con NIT 900460843

LA SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, y demás normas concordantes, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.
- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte:

"dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

- 1.4. En virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (1 1001-03-1 5-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"(...) la función de la Superintendencia de Puertos y Transporte, es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado número sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. identificado con NIT 900460843

- 1.5. De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la *vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.
- 1.6. Según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o número, hasta de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
- 1.7. Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de:
"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".
- 1.8. Conforme a los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.
- 1.9. El artículo 235 de la Ley 222 de 1995, prevé: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. *"Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."*

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1 La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la Entidad a través de las Resoluciones números 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011; a través de la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013, expedidas y publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 2.2 El 08 de noviembre de 2016, el Grupo de Financiera de ésta Entidad, envió mediante correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las mencionadas Resoluciones, encontrándose entre ellos el Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. identificado con NIT 900460843 (en adelante CIA Eje Bananero).
- 2.3 Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 Y 2013 se profirió como consecuencia, la Resolución número 75060 del 21 de diciembre de 2016 mediante la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de CIA Eje Bananero.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. identificado con NIT 900460843

- 2.4 Revisado el Sistema ORFEO no se encontró que CIA Eje Bananero haya presentado descargos.
- 2.5 Mediante auto número 34427 del 26 de julio de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.
- 2.6 Revisado el Sistema ORFEO se encontró que CIA Eje Bananero, presentó respuesta al auto número 34427 del 26 de julio de 2017 bajo el radicado número 2017-560-075469 -2 del día 17 de agosto de 2017.
- 2.7 En ese sentido, la Superintendencia Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor, falló la investigación administrativa a través de la Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017, en contra de CIA Eje Bananero, en el que se declaró inhabilitado de pronunciarse frente al cargo primero; e impuso una sanción de multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la época de los hechos, esto es para el año 2013, equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (2.947.500) frente al cargo segundo; y CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la época de los hechos, esto es para el año 2014, equivalentes a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (3.080.000) frente al cargo tercero.
- 2.8 Mediante radicado número 2017-560-115512-2 del 29 de Noviembre de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 2.9 A través de la Resolución número 1189 del 23 de enero de 2018 se resuelve el recurso de reposición, mediante el cual confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los consecuentes términos:

- 3.1. *"Como se puede observar el ente de vigilancia, inspección y control como lo es en este caso la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, debió haber expedido y notificado el Acto Administrativo (Resolución) que impone la sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho, esto es, contados a partir del 26 de julio de 2014, es decir, que la fecha límite en que la entidad sancionadora debió expedir y notificar el Acto Administrativo Sancionatorio, era el 26 de julio de 2017. Sin embargo y como a todas luces se vislumbra la Resolución No.55472 del 27 de octubre de 2017 y notificada el 16 de noviembre de la misma anualidad, supera el término trienal de que habla la normatividad transcrita anteriormente, razón por la cual se reitera opera el fenómeno de caducidad".¹*
- 3.2. *"En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta todo lo anterior, se deduce que la entidad sancionadora, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que incurrió en incumplimiento u omisión a las Resoluciones que establecían las fechas límites para presentar la información subjetiva y objetiva, de las entidades que se encuentran bajo su inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transportes, es decir, que su término máximo y de acuerdo con la Resolución 7269 del 28 de abril de 2014, era el 25 de julio de 2014, fecha límite para el reporte de la información subjetiva y objetiva, contaba la entidad respectiva hasta el día 25 de julio de 2017 para la expedición y notificación del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse frente a dicha conducta reprochable, trámite que tan*

¹ Folio 47 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. identificado con NIT 900460843

sólo ocurrió .el 16 de noviembre de 2017 fecha en la cual se notificó la decisión, dejando así la entidad transcurrir un término superior a los tres años, operando de esta manera el fenómeno de caducidad".²

- 3.3. *"De otro lado, y sin que signifique aceptar la responsabilidad en las faltas que se le endilgan a mi representada, es preciso aclarar que el Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. su objeto social no encuadra dentro de las sociedades que se encuentren bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transportes y por lo tanto no es de recibo que se le aplique y ordene el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".³*
- 3.4. *"Siendo así las cosas, se solicita la REVOCATORIA de la Resolución No. 55472 del 27 de octubre de 2017, notificada el 16 de noviembre de la misma anualidad, en virtud que dicha sociedad no se encuentra inmersa dentro de aquellas que se encuentren bajo la normatividad de empresas unipersonales o personas naturales que presten el servicio de transporte público o de actividades conexas".⁴*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, promovido por CIA Eje Bananero.

Sea lo primero advertir, que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que número son objeto de discusión por el recurrente número constituyen acto administrativo. Número obstante lo anterior, esto número es óbice para extender la competencia a asuntos número impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al

² Folio 48 de expediente

³ Ibidem

⁴ Folio 49 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. identificado con NIT 900460843

*recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.*⁵

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada número controvierte tales extremos y la parte actora número recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".*⁶

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*⁷

4.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto, la Superintendencia de Puertos y Transporte procederá a realizar Control Oficioso de la actuación administrativa dentro del presente proceso.

Una vez revisado el expediente por este Despacho, se evidencia que la presente investigación administrativa se inició con ocasión al no reporte de la información financiera correspondiente a la vigencia de los años 2011, 2012 y 2013 por la presunta trasgresión establecida en las Resoluciones números 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011; a través de la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación Número: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinado Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

⁶ Consejo de Estado, – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, – Sala Plena, Consejera Ponente: Marta Nubla Velásquez Rico, Sentencia Rad.: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886) del 06 de septiembre de 2017, Actor: Veymar René Sierra y otros. Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y otro.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, Magistrado Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. identificado con NIT 900460843

De acuerdo a lo anterior, este Despacho, con la finalidad de establecer la validez de los hechos objeto de investigación, su mérito, alcance probatorio y sus etapas procesales, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a CIA Eje Bananero, procederá a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad.

En ese orden de ideas, se observa que mediante Resolución número 75060 del 21 de diciembre de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de CIA Eje Bananero y se formulan cargos por no reportar la información financiera correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 por la presunta trasgresión establecida en las Resoluciones números 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante Resolución número 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011; a través de la Resolución número 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia 2012; la Resolución número 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución número 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución número 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013.

Ahora bien, mediante Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017, se falló la investigación administrativa imponiendo una multa a título de sanción a la sociedad investigada por el incumplimiento endilgado frente a los cargos segundo y tercero en la Resolución de apertura.

Así las cosas, este Despacho observa que, en la presente investigación administrativa no se dio cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015⁸, vigente desde el 6 de julio de 2015 el cual señala:

"ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, **o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita.** En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (Subrayas añadidas)

3. Llegado el día y hora de la audiencia programada, se procederá a dejar constancia acerca del objeto de la misma, y se le concederá el uso de la palabra a la parte investigada (...)"

En ese orden de ideas, no se dio cumplimiento al procedimiento verbal de carácter sumario establecido para los casos en que la sociedad no suministre la información (financiera), vulnerando con ello el debido proceso, en particular porque para la fecha de inicio de investigación era exigible el trámite anteriormente señalado.

El artículo 29 Constitucional señala: "El debido proceso se aplica a toda clase de actuación administrativa"; al respecto es preciso señalar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹:

⁸Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal".

⁹Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia del 11 de marzo de 1994. Expediente No. 2297

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. identificado con NIT 900460843

"(...) un conjunto de reglas procedimentales señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, que la autoridad competente debe observar plenamente en toda actuación administrativa y judicial, a fin de garantizar con justicia los derechos de las personas consagrados en el ordenamiento jurídico. Estas actuaciones contienen una serie de principios y reglas procedimentales que las gobiernan para garantizarles a las personas que su juzgamiento se adelanta a través de un debido proceso. El derecho de defensa es aquel que tiene la persona para ejercer eficazmente los principios de contradicción y de impugnación en toda actuación administrativa o judicial. El derecho de defensa le permite a la persona como sujeto pasivo oponerse a la actuación administrativa o judicial que se adelante en su contra, así como a impugnar las decisiones que se profieran en el curso de las mismas, observando el conjunto de las reglas procedimentales que conforman el debido proceso. El sujeto activo y los terceros gozan del derecho de defensa y la autoridad competente debe garantizar su ejercicio."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional¹⁰ ha manifestado:

"(...) la sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición."

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que señala:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Este Despacho en aras de garantizar el debido proceso a la sociedad investigada y teniendo en cuenta que, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015, constituye la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, por tal motivo, procede a revocar lo resuelto a través de la Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR en su totalidad la Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017, proferida contra el Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. identificado con NIT 900460843, al haberse adelantado y fallado la presente investigación administrativa, sin llevarse a cabo el procedimiento verbal de carácter sumario establecido en la Ley 1762 de 2015.

¹⁰Corte Constitucional, Sentencia C-564-2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 55472 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se sancionó al Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. identificado con NIT 900460843

Artículo Segundo: ARCHIVAR de manera definitiva la presente diligencia, iniciada mediante la Resolución número 75060 del 21 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo Tercero: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces del Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S. identificado con NIT 900460843, en la siguiente dirección fiscal ubicada en la Calle 103A 100-29 Barrio Vélez de Apartado / Antioquia y al apoderado de la sociedad en la Calle 12B número 6-82 Edificio Fenalco Oficina 1002 de Bogotá, D.C., así como a la siguiente dirección electrónica: edgarsanchez67@gmail.com, el cual se encuentra registrado en el recurso de reposición y de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Cuarto: Comunicar por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo Quinto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

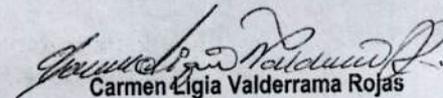
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

4 4 3 2 6

1 6 NOV 2018

La Superintendente de Puertos y Transporte



Carmen Elgia Valderrama Rojas

Notificar

Centro Integral de Atención al Infractor del Eje Bananero en Urabá S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: edgarsanchez67@gmail.com
Dirección: Calle 12B número 6-82 Edificio Fenalco Oficina 1002
Bogotá, D.C.

Proyectó: M.A.L.C.
Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica

6/11/2018

Index

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL INFRACTOR DEL EJE BANANERO EN URABA S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

URABA

Identificación

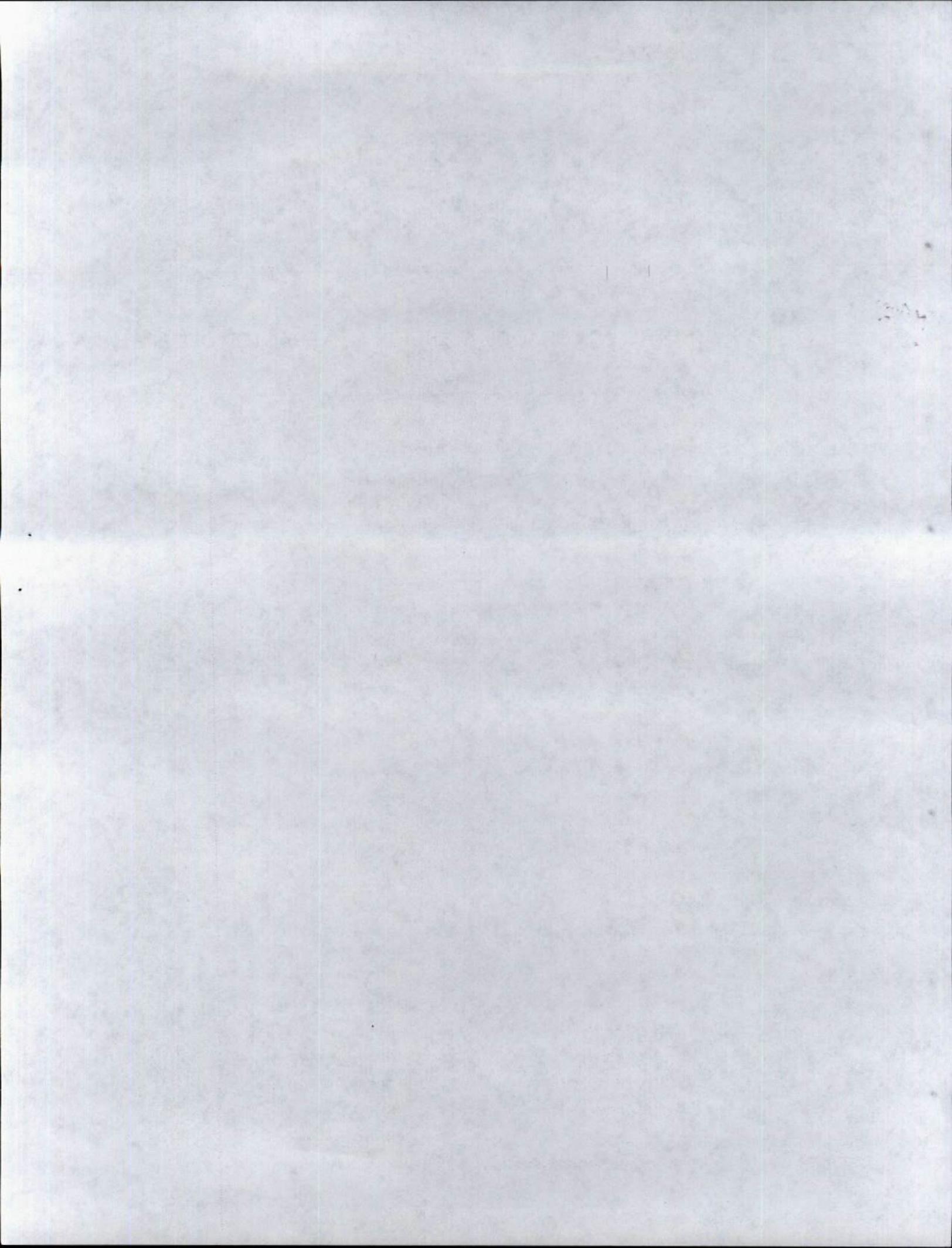
NIT 900460843 - 1

Registro Mercantil

Numero de Matricula	64639
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180209
Fecha de Matricula	20110810
Fecha de Vigencia	20310803
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	3
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	APARTADO / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 103A 100-29 BRR VELEZ
Teléfono Comercial	8285858
Municipio Fiscal	APARTADO / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 103A 100-29 BRR VELEZ
Teléfono Fiscal	8285858
Correo Electrónico Comercial	juliacao76@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	juliacao76@hotmail.com





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501122711



20185501122711

Bogotá, 19/11/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL INFRACTOR DEL EJE BANANERO EN URABA
SAS
CALLE 103 A NO 100 29 BARRIO VELEZ
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44326 de 16/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

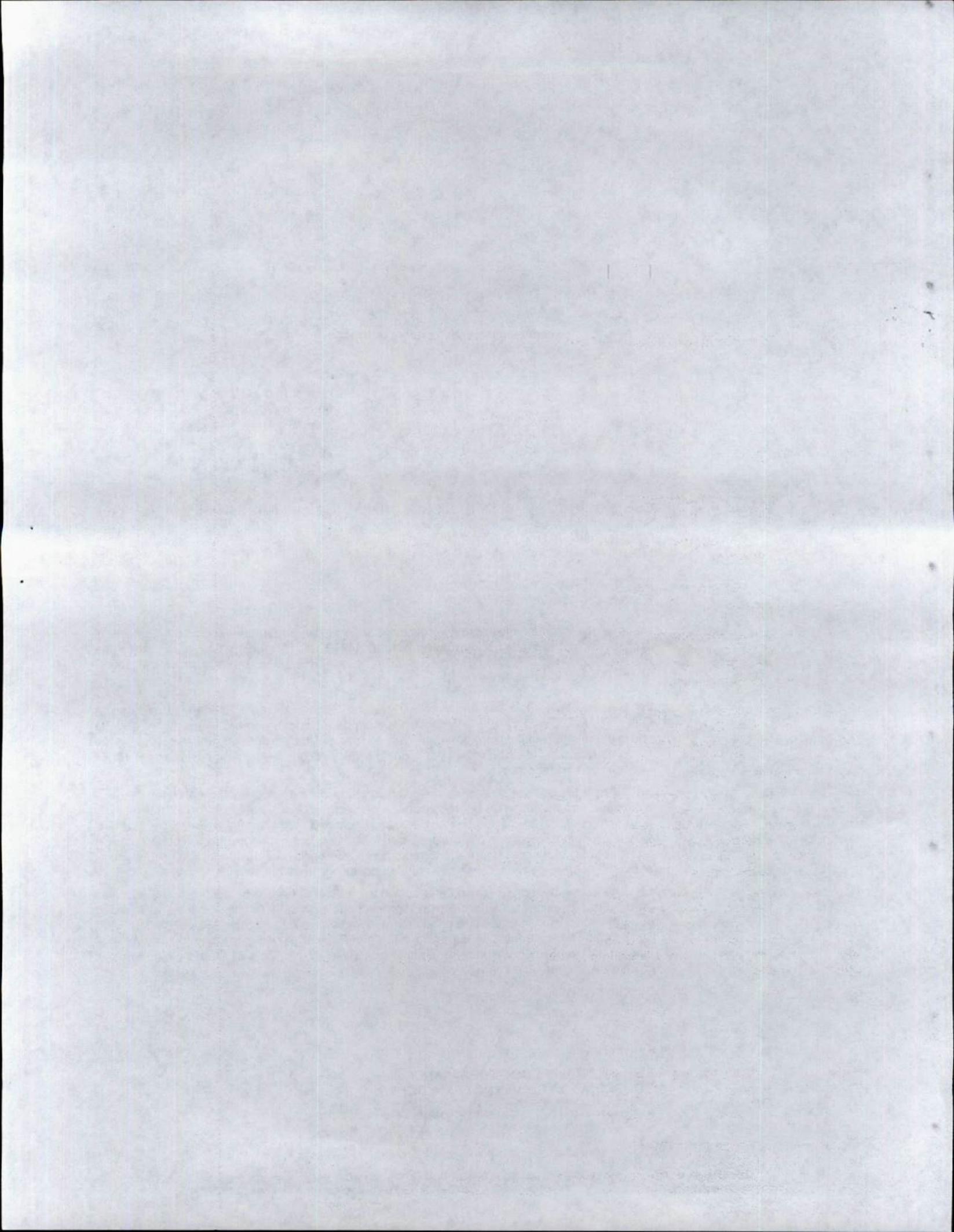
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CTTAT 44299.odt



23/11/2018

notificación resolución 20185500443265

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

notificación resolución 20185500443265

Notificaciones En Línea

7:11:24 p.m.

edgarsanchez67@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Documentos adjuntos

20185500443265.pdf

1 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL INFRACTOR DEL EJE BANANERO EN URABÁ S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la Superintendente de **Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

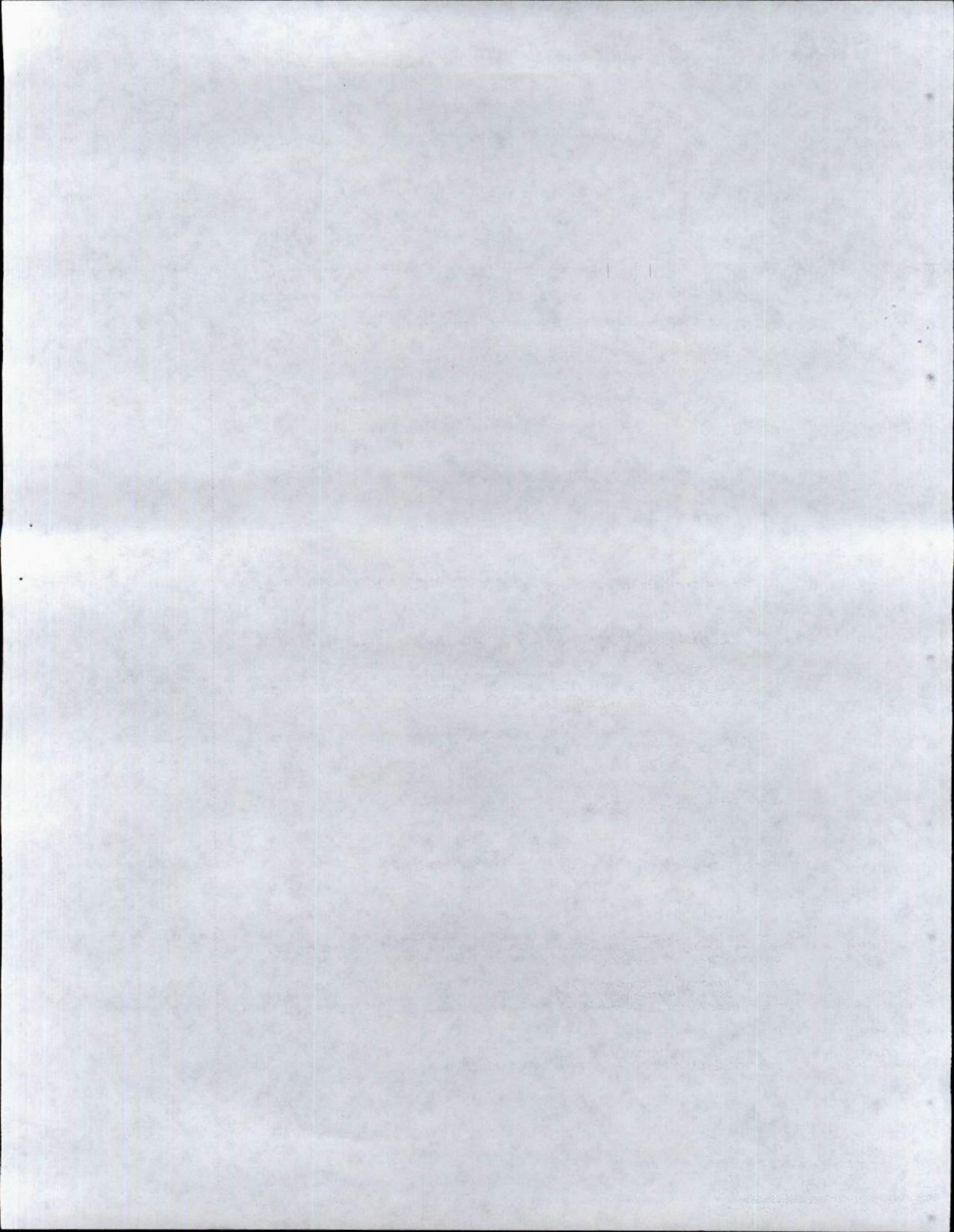
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES



23/11/2018

Procesando email [notificación resolución 20185500443265]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [notificación resolución 20185500443265]

no-reply@certificado.4-72.com.co

mié 21/11, 2:45 p.m.

Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Enviar a la papelera

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "edgarsanchez67@gmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



El servicio de envíos de Colombia es un servicio automático del sistema. Si deseas ponerte en contacto con el servicio puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o al teléfono 07-1 472 2000 Nacional 01 8000 111 210

Ref.Id:154262286210301

Te quedan 670.00 mensajes certificados

23/11/2018

Procesando email [notificación resolución 20185500443265]

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E10863149-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: edgarsanchez67@gmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Noviembre de 2018 (14:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Noviembre de 2018 (14:46 GMT -05:00)

Asunto: notificación resolución 20185500443265 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL INFRACTOR DEL EJE BANANERO EN URABÁ S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la Superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá, (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500443265.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501129801



20185501129801

Bogotá, 21/11/2018

Señor

Apoderado (a)

CENTRO INTEGRAL DE ATENCION AL INFRACTOR DEL EJE BANANERO URABA SAS
CALLE 12B No 6-82 EDIFICIO FENALCO OFICINA 1002
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 44326 de 16/11/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

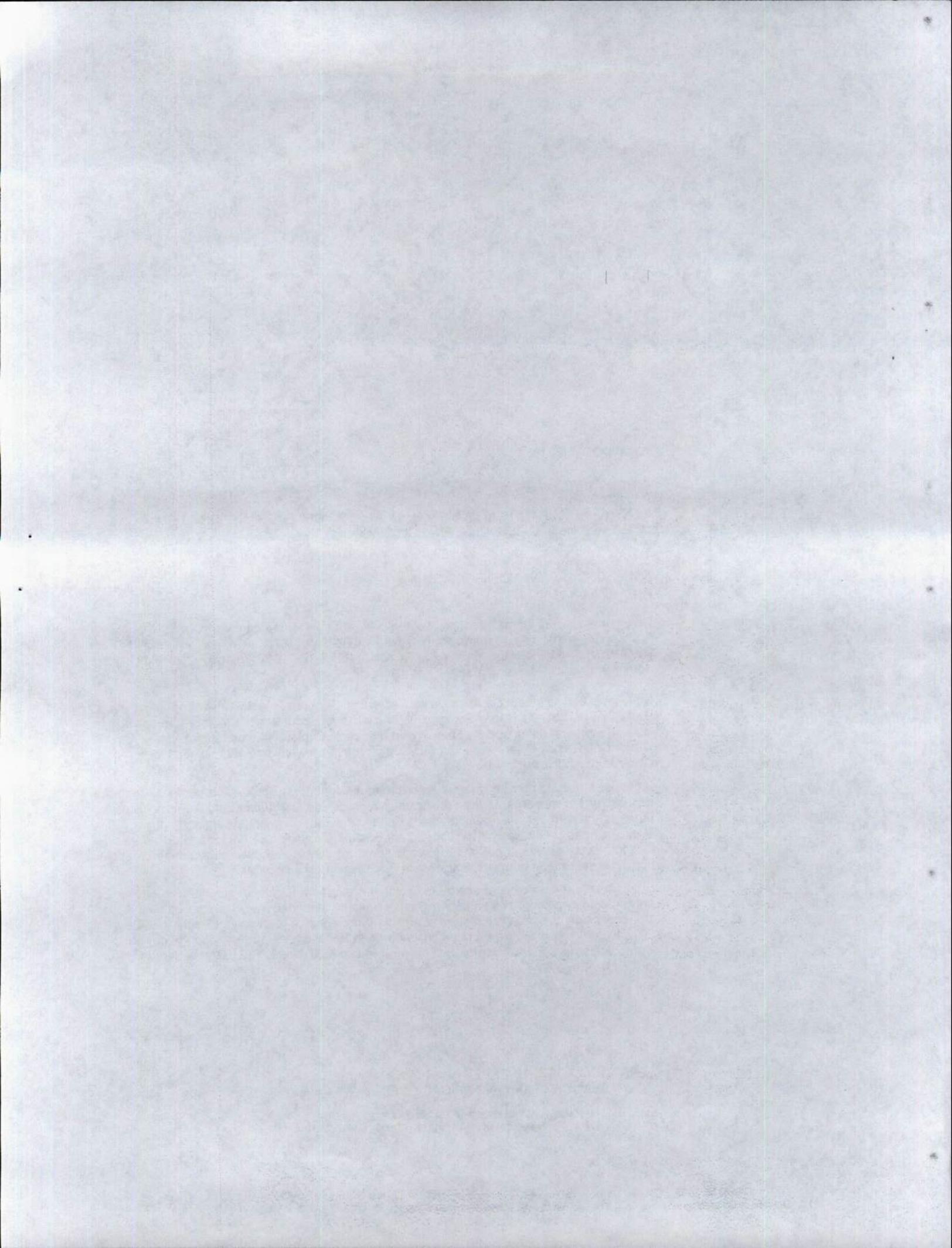
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-11-2018\JURIDICA_2\CITAT 44321.doc





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Bogotá, 21/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501129511



20185501129511

Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44326 de 16/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL INFRACTOR DEL EJE BANANERO EN URABA SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-11-2018\URIDICA\COM 44320_ENTREGA PERSONAL.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Bogotá, 21/11/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185501129651



20185501129651

Doctora
LUZ ELENA CAICEDO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctora:

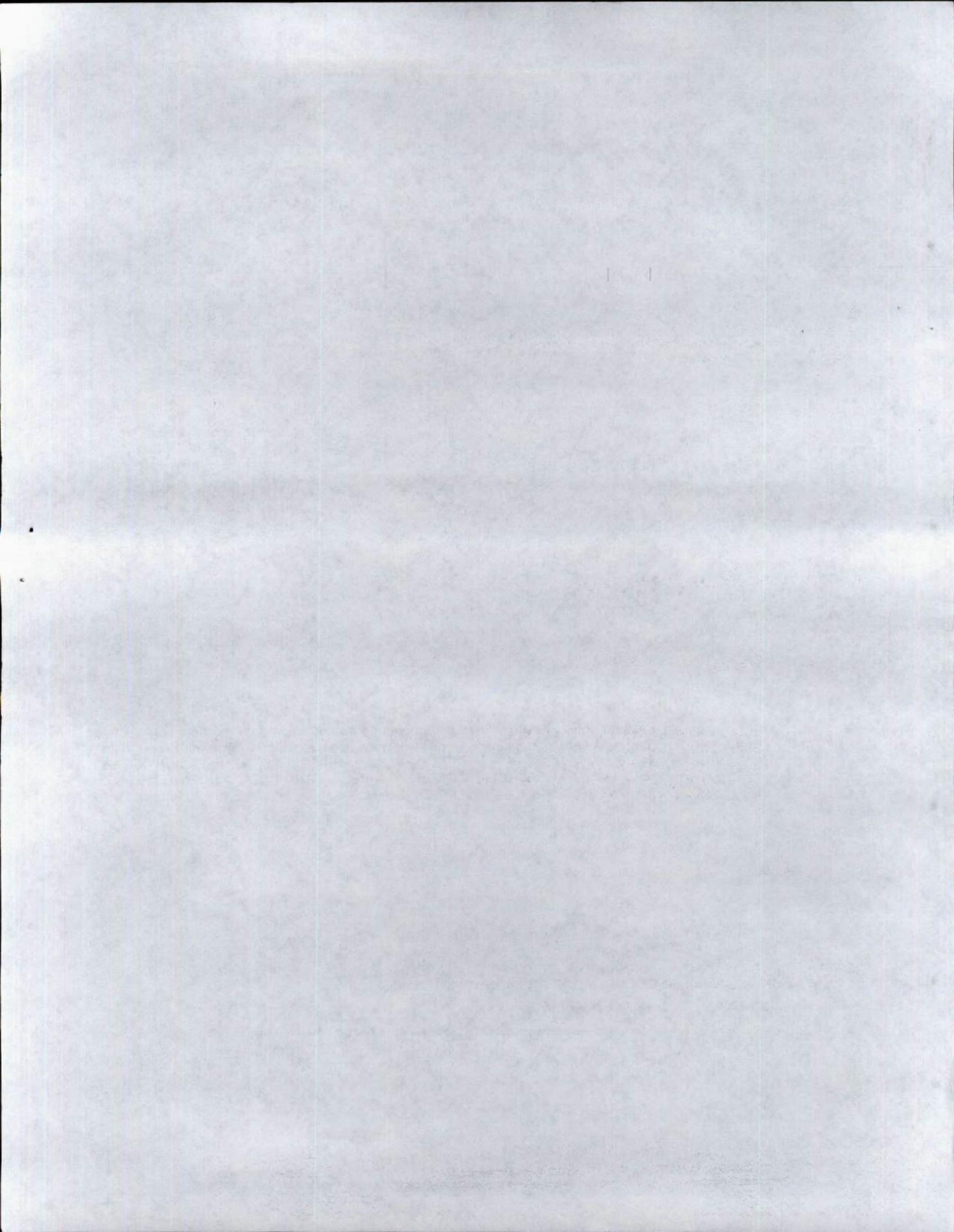
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 44326 de 16/11/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A EL CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN AL INFRACTOR DEL EJE BANANERO EN URABA SAS, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

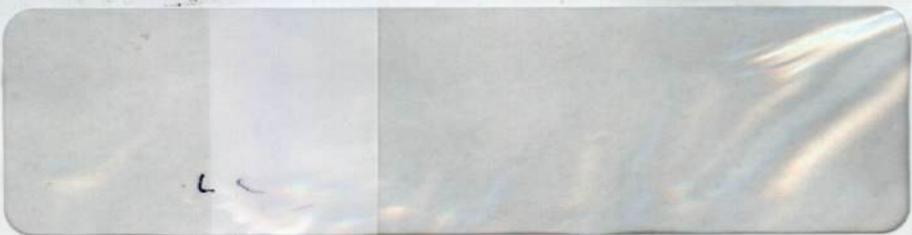
Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-11-2018\JURIDICA\COM 44320_ENTREGA PERSONAL.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REM 4872

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11311395
Envío: RA048074585CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION
AL INFRACTOR DEL EJE BANANERO
Dirección: CALLE 103 A NO 100 29
BARRIO VELEZ
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión: 29/11/2018 15:48:52
Mo. Tránsito de carga 000203 del 20/05/2018
Mo. Tránsito de carga 000527 del 09/09/2018

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

